



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo; por suyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de Provincia.

Núm. 364.

El Excmo. Sr. Director general de Contribuciones Directas Estadística y Fincas del Estado en 21 del corriente Julio me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 19 del corriente la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.—Se ha enterado la Reina (q. D. g.) de la consulta de V. E. de 7 del corriente mes, manifestando la conveniencia de que se celebre en las provincias bajo las bases y condiciones que determina la instrucción aprobada por Real orden de 28 de Junio de 1851 y por los años de 1853, 1854 y 1855, otra licitación á la cobranza de las contribuciones directas de los pueblos en que no haya recaudadores especiales, con responsabilidad á la Hacienda, ó que habiéndolos, deban cesar en fin de Diciembre del presente; mediante al beneficio en los premios que en favor de los contribuyentes se obtuvió en la anterior; y conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. se ha servido disponer se verifique dicha licitación en los términos indicados y con las declaraciones siguientes:

1.^a Que al anunciarla anticipadamente en los Boletines oficiales de las provincias en que deba celebrarse se inserten al propio tiempo las mencionadas Real orden de 28 de Junio de 1851 e instrucción que la acompaña, y ademas, el adjunto modelo de proposición.

2.^a Que la que no se hallare redactada con sujeción al mismo modelo, comprendiendo cualquiera cláusula extraordinaria ó condicional relativamente á otras proposiciones se considere de ningún valor ni efecto; pero haciéndose mención en el acta de todas las de esta clase bajo el epígrafe de «no admisibles».

3.^a Que tampoco cause efecto las que designen los premios con quebrados ó fracciones de maravedí por las dificultades que en este caso ofrecería á los Ayuntamientos la formación de los reportimientos de la Territorial y materiales de la Industrial, para señalar la cuota que por razón de cobraza corresponde á cada contribuyente.

4.^a Que los Ayuntamientos cuyas proposiciones á la licitación anterior fueran aceptadas, continúen con la cobranza de sus encajes del año próximo con el mismo premio que les fue señalado, siempre que no hubiere proposición más ventajosa en la nueva que se celebre.

Y 5.^a Que los Gobernadores consulten á este Ministerio por conducto de esa Dirección, las proposiciones que se presentaren, en iguallos términos que para la licitación anterior se previno por Real orden de 28 de Agosto de 1851.—De la de S. M. lo dirige á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Y la Dirección la trascribe á V. S. para su puntual cumplimiento, acompañando el modelo que se cita, y expresando se sirva disponer á este fin, los cumplientes anuncios en el Boletín oficial de esa provincia de la nueva licitación que se previene, en la época y forma que designan el artículo 1º de la instrucción aprobada para la anterior, por Real orden de 28 de Junio de 1851 y la aclaración 1.^a de la presente insertándose al propio tiempo una nota que formará la Administración del ramo, de los distritos municipales cuya cobranza deba licitarse según el referido artículo, con expresión individual del importe, incluyos recargos, de uno de los trimestres del corriente año por cada contribución, como tipo regulador de los premios y del aplanamiento; y advirtiendo á dicha oficina que en este servicio tenga además á la vista las disposiciones contenidas en la circular de esta Dirección de 19 de Julio del ya citado 1851, en virtud de las cuales ha de remitir para el dia 10 de Agosto próximo un ejemplar del Boletín en que se hicieren los anuncios indicados»

Y para que pueda tener efecto dicha subasta en los términos prevenidos en la anterior Real orden y circular de la Dirección del ramo se insertan á continuación la Real orden de 28 de Junio del año último, la instrucción de 20 del mismo y el modelo á que estrictamente han de sujetarse los licitadores en la redacción de las proposiciones, igualmente que la demostración de las cantidades que en cada trimestre deba recaudar el contribuyente en aquellos Ayuntamientos en los cuales este servicio no se halla ya subastado por consecuencia de la licitación verificada con ese objeto en el año último.

En su virtud queda abierta la licitación y podrán dirigirse desde 1º de Agosto hasta 20 del mismo á este Gobierno de provincia, los pliegos cerrados en que se hayan proposiciones para la recaudación de las contribuciones territoriales y del subsidio y la industria, en los años de 1853, 54 y 55, todo con sujeción á las disposiciones citadas que se insertan para conocimiento del público. León 29 de Julio de 1852.—Agustín Gómez Inguanzo.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS, ESTADISTICA Y FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Gobernadores de provincias.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina de la consulta de V. E. de 20 del actual y de la instrucción que acompaña, proponiendo que la concesión de la cobranza de las contribuciones territoriales y de comercio se haga mediante licitación pública y en un plazo fijo, con el fin de uniformar este servicio, al paso que se obtenga en favor de los contribuyentes la mayor ventaja posible en el límite del premio que está marcado, y teniendo presente que son muy atendibles las razones expuestas por V. E., ya porque se apoyan en las órdenes e instrucciones vigentes, ya porque también se dirigen á evitar los entorpecimientos y obstáculos que ofrecía á la Administración la reducción

de listas cobratorias durante el transcurso del año, cuando los nombramientos de recaudadores se hacen con posterioridad á la época en que se forman los repartimientos y matrículas, se ha dignado S. M. aprobar la citada instrucción, mandando al propio tiempo que si no se presenten licitadores para la recaudación de los cupos de contribución de los capitales de provincia, se verifique la cobranza por las Administraciones de Contribuciones directas y Fines del Estado, no haciendo uso del premio designado á los cobradores sino en la parte puramente indispensable para este servicio, y aplicando lo restante á menos repartir en el año siguiente, á cuyo fin deberán rendir la oportuna cuenta. De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que comunica á V. S. para que cuide de su puntual cumplimiento. Díos guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Junio de 1851.—Felipe Ganga Argüelles.—Sr. Gobernador de la provincia de...

DOCUMENTO QUE SE CITA EN LA REAL ORDEN ANTERIOR.

Instrucción que ha de observarse en la licitación pública y contrata de la recaudación de las contribuciones territoriales e industriales y sus recursos.

1.^a En 1.^º de Agosto anunciarán los Gobernadores de provincia en el *Bulletin oficial* del propio día, ó del siguiente, que hasta el 20 del mismo admitirán las proposiciones que se les presenten en pliego cerrado para el cargo de recaudación de dichas contribuciones y sus recargos, correspondientes á los años de 1852, 53 y 54, de los pueblos en que no haya recaudador nombrado con independencia de los Ayuntamientos, ó que habiéndole, renza su contrato antes del 1.^º de Enero del año próximo.

2.^a A la hora de las doce del dia 21 de Agosto se abrirán los pliegos de licitación en su despacho del Gobernador, con asistencia, la del Administrador de Contribuciones directas, Asesor, y escribano de la Subdelegación de Rentas, y se extenderán las actas de su resultado, dando preferencia para el caso de la adjudicación al que ofrezca desempeñar el citado cometido por menos premio que el de 3 reales por 100 en la contribución territorial, y 3 reales 30 maravedis por 100 en la industrial, que es el maximum señalado. No se hará mérito de ninguna proposición que exceda de este límite.

3.^a Los Ayuntamientos de los pueblos podrán hacer proposiciones en el plazo marcado. En el caso de ser aceptables porque el premio que designan sea igual ó menor que el que resulte de las presentadas por particulares, serán preferidos, y se les reservará de dar fianza hipotecaria, mediante la responsabilidad mancomunada que les está impuesta por la ley cuando tienen á cargo la cobranza.

4.^a Salvo la excepción de preferencia que se concede á los Ayuntamientos, serán preferidos los particulares que hubieren presentado proposición para recaudar la mayor parte del importe de las contribuciones directas de la provincia, cualquiera que sea el número de pueblos, á que dicha proposición alcance, siempre que para alguno de ellos no haya otro designado menor premio.

5.^a No se admitirá proposición alguna para el cargo de recaudador con fecha posterior al 20 de Agosto.

6.^a Vistas las proposiciones, hechas y extendidas las actas del resultado, harán los Gobernadores el nombramiento de recaudador en favor del que haya ofrecido ejercer la cobranza y conducción por menor premio respecto de uno ó mas pueblos, si los cupos y recargas de ellos no exceden de 500,000 rs.; cuando pasen de esta suma deberá consultar desde luego á la Dirección general el expediente para que por la misma se resuelva á proponer al Gobierno lo conforme.

7.^a Se asegurarán los Gobernadores de que los particulares á quienes haya de concederse la recaudación son de responsabilidad considerada; y de no tenerla, les exigirán que un sujeto que reúna esta circunstancia firme con ellos la ratificación de su propuesta, á fin de alejar el curso de cualquiera pretensión delictiva.

8.^a Los particulares á quienes se adjudique la recaudación deberán presentar y obtener la aprobación de la fianza que corresponde antes del 15 de Octubre precisamente; de modo que haya tiempo para preventir á los Alcaldes y Ayuntamientos el recargo que han de hacer en las matrículas y repartimientos por razón de cobranza, conducción y entrega de cuadras en los arsenales del Tesoro.

9.^a Se considerarán caducados los nombramientos de los recaudadores que para el expresado 15 de Octubre no hubiesen obtenido la aprobación de la fianza, y la cobranza de los cupos del año inmediato se verificará por los Ayuntamientos con el premio que esté señalado, ó ellos hubieren prefijado de antemano, en unión con los mayores contribuyentes del pueblo.

10. Los recaudadores actuales cuyos contratos vencen con posterioridad al 31 de Diciembre del corriente año, podrán continuar en ellos hasta terminarlos si antes del 12 de Agosto manifestaren de oficio al Gobernador que se allanan al percibo del premio fijado como límite en el art. 2.^a; y en el caso de ser menor, allanándose á continuar por el que se les adjudicó la cobranza. Si no formalizan este allanamiento, se comprenderán en la licitación de cobranza, los cupos de los pueblos, del mismo modo que los en que no hay recaudadores.

11. Las obligaciones y atribuciones de los que contratan la recaudación de contribuciones son las que están consignadas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1843, instrucción de 5 de Septiembre del mismo año, y en las Reales órdenes de 23 de Mayo de 1846, 3 de Septiembre de 1847 y 15 de Noviembre de 1849, y artículo 12 de la Real instrucción de 20 de Diciembre de 1847.

12. La fianza que deben prestar para responder de su mandjo será en cualquiera de las clases siguientes:

En metálico; en billetes del anticipo de diez millones, ó en acciones al portador procedentes de los créditos en favor del Banco de Fomento, y otros contratistas por obras de caminos. Se dará la fianza por el importe de un trimestre de las contribuciones y recargos.

En papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad del importe de un trimestre.

En títulos; los dos tercios partes del importe de un trimestre, con el aumento de una tercera parte sobre aquellas; la otra tercera parte, bien en metálico, billetes 6 acciones, ó bien en Papel de la deuda consolidada por triplicada cantidad.

13. En las capitales de provincia deben practicar la cobranza á domicilio de los contribuyentes, según se mandó en Real orden de 20 de Junio de 1849.

Art. 14. Las Administraciones deben facilitar á los recaudadores las listas cobratorias con la puntualidad que se previene en Real orden de 23 de Mayo de 1846 y 3 de Septiembre de 1847.

15. Una vez aceptado el cargo de recaudador, asegurada su responsabilidad previa y revestido el que lo ha de desempeñar de todas las facultades y medios que le conceden las instrucciones, tiene la obligación de fregresar en las Cajas del Tesoro en los plazos que por Instrucción están señalados 6 en períodos más cortos, si así lo creyese conveniente y necesario la Administración, pero siempre antes del dia último del segundo mes del trimestre, el importe de los cuatro trimestrales, de cuya cobranza esté encargado, ó exceptuán de aquellos por que justifiquen estar siguiendo los procedimientos ejecutivos. Si no verifica el ingreso, ha de ser sancionado al pago el dia 1.^º del tercer mes, en la forma que está prevista.

16. Los recaudadores rendirán á la Administración la cuenta documentada antes del vencimiento de cada trimestre. Cuando no les fuere posible terminar algún expediente de apremio dentro del trimestre á que corresponda el adeudo, no por esto dejarán los recaudadores de presentar la cuenta. El cargo de esta será el que les tenga hecho la Administración. La data se comprendrá:

1.^a De las cantidades entregadas por aquellos en las Cajas del Tesoro, y de que hubiesen obtenido las correspondientes cartas de pago.

2.^a Del importe de las cuotas fallidas, habiendo precedido esta declaración por la Autoridad competente, que serán, en la contribución industrial el Gobernador, y en la territorial el Ayuntamiento, asociado de un número de mayores contribuyentes igual al de sus individuos, ó la comisión especial de evaluación que en los capitales sustituya al Ayuntamiento.

Y 3.^a Como data interina, las cuotas por que se hagan expedidos apremio y otros expedientes hayan de seguir recibiendo mayor instrucción; pero en concepto de que los recaudadores no quedan libres de responsabilidad por dichas cuotas hasta la aprobación definitiva de los expedientes que hayan dado por resultado la cobertura, adjudicación de bienes embargados, ó la declaración de insolvencia.

Madrid 20 de Junio de 1851.—Felipe Ganga Argüelles.

MODELO DE PROPOSICIÓN

PARA LA COBRANZA DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

D. F. de T. vecino de . . . hace proposición por los años de 1853, 1854 y 1855 a la cobranza de las contribuciones territoriales e industrial y recargos, de los distritos municipales de la provincia de . . . que a continuación se expresan, bajo el premio (6 premios) que a los mismos se fijan; sujetándose en el desempeño de este encargo a las responsabilidades establecidas por la Instruction aprobada en Real orden de 28 de Junio de 1851, y a prestar la fianza en las especies y por las cantidades que se consigna en el artículo 12.

DISTRITOS MUNICIPALES A QUÉ SE REFIERE.

Alcalá.	Con el premio de . . . p% en la territorial y . . . p% en la industrial.
Torrejon.	en la industrial.
Lagundín.	Con el de . . . p% en la 1.ª y . . . p% en la 2.ª
Meco.	
Torrelaguna.	

Y sucesivamente los demás siempre que hayan variaciones en cualquiera de los premios; pues en el caso de ser todos mismos para todos los distritos, se comprenderán estos bajo una llave.

Fecha y firma.

ADVERTENCIAS.

El premio se marcará en letra y no puede exceder de 3 rs. p% en la territorial y de 3 rs. 30 mrs. p% en la industrial.

Si la proposición comprendiere uno ó varios partidos judiciales, se expresarán no obstante, los distritos de los mismos por el orden alfabético con que estarán anunciantes en el Boletín oficial de la provincia.

Administración de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de la provincia de León.

Año de 1852.

DEMOSTRACIÓN del importe de un trimestre de las contribuciones Territorial e Industrial con sus recargos para gastos municipales, con separación y reunidas, arreglado á los cupos actuales de los Ayuntamientos de esta provincia.

PARTIDO DE LA CAPITAL.	Contribución Territorial.		Contribución Industrial.		Total general de cuotas contribuciones.
	Muebles vñ.	Reales vñ.	Muebles vñ.	Reales vñ.	
Acbedo.	3,060	60	8,120		
Algadefú.	8,239	312	8,551		
Alija de los Melones.	14,919 17	307 17	16,267		
Almacíz.	3,960	1,065 5	5,025 5		
Ardon.	12,972	135	13,107		
Astorga.	12,701	7,849 33	20,550 33		
Audazanas.	7,920	194 13	8,114 13		
Benavides.	10,887 17	887 26	11,773 9		
Benuña.	3,364 17	127 17	3,492		
Boca de Huérgano.	7,019	111 17	7,130 17		
Boñar.	13,151 9	865 9	14,006 18		
Barou.	5,400	106 9	5,506 9		
Cabrerizos del Río.	7,636 26	75 17	7,712 9		
Cabriladas.	7,839	115 15	7,954 13		
Calzada.	6,524 26	47 17	6,572 9		
Campanas.	5,112	115 21	5,227 21		
Campo de Villavidiel.	4,224 17	65	4,289 17		
Cañalejos.	2,908 11	39 9	2,937 20		
Carmenes.	5,076	488 9	6,146 9		
Carrizo.	7,928 26	280 24	8,209 16		
Castillalc.	11,680 9	152 17	11,832 26		
Castrillo de los Polvazares.	4,012 9	1,154 26	5,164		

Castronubio.	7,320	321 9	7,841 0	
Castrocontrigo.	9,260	9	703 17	10,039 26
Castrofuerte.	6,570		89 12	6,659 12
Castromudarra.	1,743 26		22 17	1,766 9
Castrillo y Velilla.	3,210		221 22	3,461 22
Cea.	5,519 27		200 17	5,550 10
Cebanico.	6,527 17		86 9	6,613 26
Cebrones del Río.	7,510 26		316 17	7,837 9
Cimanes del Tejar.	6,048		163 8	6,213 18
Cimanes de la Vega.	8,399 26		120 17	8,529 9
Cisterna.	10,594 9		852 17	11,446 26
Chozas de abajo.	11,925		148 25	12,073 25
Corvillas de los Oteros.	9,142		186	9,328
Cuvillas de Rueda.	11,400 17		86 23	11,577 8
Cuadros.	9,700		136	9,836
Cuvillas de los Oteros.	6,027 26		43	6,070 26
Destriana.	6,398 26		147 17	6,546 9
Escarbar.	3,300		115	3,415
El Burgo.	11,163		177 17	11,349 17
Fresno de la Vega.	7,753 16		202 23	7,933 7
Fuentes de Carbojal.	3,600		90	3,690
Golleguillos.	11,803		399 9	12,202 9
Garrafe.	15,293		457 17	15,732 17
Gordotejillo.	5,040		137 31	5,177 31
Gorduliz del Pino.	3,762		54	3,806
Gusendos.	6,200		70	6,270
Gradeños.	14,696 16		220	14,816 16
Grajal de Campos.	10,500		805 11	11,005 11
Hospital de Orbigo.	6,191		370	6,561
Inicio.	3,873		50	3,923
Juarilla.	9,810		216 17	10,026 17
Joara.	6,903 16		26 9	6,929 23
León.	36,000		19,446 20	56,446 20
La Bañeza.	12,660		5,201	17,951
La Debasa.	5,641		193	8,836
La Ercina.	5,700		22 17	8,722 17
Laguna de Negrillos.	8,520		344 17	8,864 17
Laguna Dulga.	4,860		639 13	5,409 13
La Majúa.	11,310		163	11,473
Láncara.	7,920		174 25	8,091 23
La Robla.	7,372		630 26	7,902 26
La Vega de Almanza.	4,820		67 17	4,877 17
Lillo.	5,205		203 14	5,408 14
Los Barrios de Luna.	4,608		93 26	4,701 26
Lucillo.	7,539		731 20	8,273 20
Llamas de la Ribera.	8,793 16		179 8	8,972 21
Magaz.	5,040		137 17	5,177 17
Monsilla de los Mulos.	13,162		1,496 15	14,648 15
Mureña.	2,160		45 11	2,205 11
Matadeón.	15,809 17		187 17	15,997
Matalobos.	7,308		54	7,372
Matanza.	9,534 8		128	9,662 8
Murias de Paredes.	9,433		96 17	9,529 17
Oseja de Sajambre.	2,516 25		67 17	2,584 8
Onzonilla.	11,612 8		86 8	11,698 16
Otero de Escarpizo.	9,723		380 23	10,103 23
Pajares de los Oteros.	13,986		33	14,019
Palacios del Sil.	6,300		106 9	6,406 9
Palacios de lo Valduerno.	5,733		446	6,239
Pobladora de Peñuelo Garciela.	3,410		71 17	3,481 17
Pola de Gordon.	8,388		519 17	8,807 17
Posada de Valdeon.	2,092		37 17	2,129 17
Pozuelo del Páramo.	5,905		296	6,201
Praderrey.	9,828 8		1,325 17	11,153 25
Prado ó Villa de Prado.	12,524 16		22 17	12,546 33
Priero.	2,880		93 26	2,973 26
Quintana y Congosto.	5,797 16		283 6	6,080 21
Quintana del Castillo.	8,400 25		316 30	8,717 21
Quintanilla de Raueros.	10,800		176 25	10,976 25
Quintanilla de Somozas.	7,488		676	8,164 20
Rahual del Camino.	10,432 8		953 25	11,087 33
Riguezas de arriba y abajo.	4,124		162 17	4,286 17
Reredo.	6,300		137 31	6,437 31
Reyero.	2,036		15	2,050
Requejo y Cortés.	6,452 16		462 9	6,914 26
Riuño.	4,860		404 3	5,264 5
Riego de la Vega.	9,860 16		188 26	9,749 8
Riello.	9,372 25		205	9,577 23

Museo de Tapia.	6,288	25	112	17	6,401	8	Borjas.	16,951	18	331	11	17,302	29
Rodríguez.	6,840		393	13	7,233	15	Borbilbre.	46,681	4	1,740	3	48,421	7
Robledo de la Valduerna.	3,835	16	51	5	3,896	21	Berlanga.	10,958	32	33	6	11,014	4
Ropetaulos.	3,322	8	279	14	3,601	22	Borrenes.	22,614	15	171	6	22,785	21
Rueda del Almirante.	15,433	16	98		15,531	16	Cabañas Roras.	14,814	10	156		14,970	10
Sediles del Río.	4,680		100		4,780		Cocabelos.	29,438	1	785	21	30,223	22
Sahagún.	20,628		3,176	9	23,801	9	Componaraya.	19,843	1	169	20	20,012	21
Salomón.	3,798		46	30	3,844	30	Candín.	21,210		271	29	21,481	29
S. Andrés del Rabanedo.	10,381	23	310	17	10,692	8	Carracedelo.	32,306	6	192	17	32,498	23
S. Adrián del Valle.	2,932		9	13	2,961	13	Gastrillo.	26,748		34	11	26,802	11
Sta. Coloma de Cernuda.	20,826		426	30	21,252	30	Castropodame.	37,001	15	273	5	37,274	20
Sta. Colonia de Somozas.	10,119	16	2,339	17	12,458	33	Congosto.	40,724	32	399	26	41,124	23
Sta. Cristina.	12,382	16	123	17	12,488	33	Corullón.	32,649	30	299	14	32,949	10
S. Cristóbal de la Polantera.	10,476	25	368	17	10,942	8	Columbrianos.	30,452		143	2	30,593	2
S. Esteban de Nogales.	3,530	16	37	17	3,587	33	Cubillos.	24,040	21	409	11	24,449	32
S. María del Páramo.	2,736		411	30	3,147	30	Enecedo.	34,919	21	230	2	35,160	26
S. María de Ordás.	10,077	16	302	17	10,379	33	Fabero.	26,521	24	650	17	27,172	7
S. Marina del Rey.	15,732		418	8	16,150	8	Felgoso.	37,294	17	157	14	37,451	31
Santos Marías.	11,972	16	147		12,119	16	Fresnedo.	16,316		61	13	16,380	13
S. Millao.	4,484	23	46	17	4,531	8	Igueño.	27,812	17	181	30	28,024	13
Santiago Millas.	6,472		1,492	8	6,964	8	Lago de Corraedo.	24,755	17	136	22	24,892	5
Santibáñez de la Isla.	6,010		62	17	6,102	17	Los Barrios de Salas.	38,135	2	571	21	38,706	23
S. Pedro Bercianos.	8,620		373	17	8,893	17	Mollina Seca.	32,943	19	644	4	33,587	23
S. Justo de la Vega.	13,763	23	566	23	14,330	16	Noceda.	33,635	7	230	8	33,883	15
Soto y Ario.	7,920		92	17	8,012	17	Orencia.	20,590	5	644	4	"	"
Soto de la Vega.	17,339		849	26	18,208	26	Paramo del Sil.	30,843	6	144	9	30,987	15
Toral de los Guzmanes.	7,837	23	530		8,387	23	Paradaseca.	19,803	19	77	27	19,881	3
Tureja.	8,695		336	26	9,031	26	Perazones.	15,930	20	415	19	16,346	5
Truchas.	12,753		236	15	12,989	15	Ponferrada.	65,749	20	5,527	21	71,277	7
Valdevimbre.	12,078		116	17	12,194	17	Puente de Domingo Flórez.	32,516	28	550	5	33,066	33
Valdefresno.	15,422	16	213		15,635	16	Portela.	15,070	4	136	22	15,206	26
Valdelugueros y Lugueros.	5,004		120		5,124		Priorenza.	43,219	18	202	24	43,321	8
Valdepiñado.	6,636	16	266	9	6,922	25	Sigüeyn.	20,374	23	211	27	29,586	16
Valdepolpo.	13,204		190		13,394		Santedo.	14,431	26	113	14	14,517	6
Valderas.	23,760		3,778	10	27,535	10	S. Esteban de Valdueza.	38,182	8	381	22	38,533	30
Valdorrey.	12,057	8	442	17	12,499	25	Torquio.	33,309	16	415	12	34,321	28
Vel de S. Lorenzo.	9,349	16	1,835	17	11,181	33	Trabadelo.	21,192	13	464	15	21,636	28
Valdesogo de abajo.	13,000	16	75		13,075	16	Vega de Espinareda.	24,806	8	515	10	25,321	18
Valderrueda.	7,960		110		8,070		Vega de Valcarce.	30,234	17	1,246	23	31,181	8
Valdusmario.	2,031		44	13	2,075	13	Vel de Pinoliello.	17,265	1	59	2	17,324	3
Valverde del Camino.	6,907	23	159		7,066	23	Villa de Cenes.	31,569	28	100	11	31,670	5
Valencia de B. Juan.	16,900		782	17	15,782	17	Villafanca.	61,732	3	5,777	13	67,509	16
Vegacervera.	5,100		493	26	5,593	26							
Veganján.	5,004		103	5	5,107	5							
Veguernada.	5,065		109	13	5,174	13							
Vega de Arteaga.	6,112		101	26	5,213	26							
Vegas del Condado.	16,225		276	17	16,501	17							
Villalbillo de la Ceana.	9,446	16	379	8	9,826	24							
Villacé.	5,596	16	132	26	5,760	8							
Villalangos.	4,020		173	25	4,193	23							
Villademor.	9,438		261	17	9,702	17							
Villafér.	6,300		173	15	6,473	15							
Villamandos.	4,342	16	88		4,430	16							
Villamontón.	7,500		1,419	25	8,919	25							
Villamariña de D. Sancho.	12,270	16	261	17	12,531	33							
Villamizar.	10,613	16	107	17	10,729	33							
Villamuel.	7,776	8	77	17	7,859	25							
Villamontán.	8,005		175	17	8,177	17							
Villanueva de Jamuz.	13,427		944	9	11,871	9							
Villanueva de las Manzanas.	5,235	16	103		5,366	16							
Villaornate.	3,832		191	15	6,023	15							
Urdiales del Páramo.	4,248		175	21	4,423	21							
Villaquilambre.	10,089	16	370		10,458	16							
Villaquejida.	5,851	8	142		5,993	8							
Villarejo.	19,171	25	560	8	19,731	33							
Villares.	12,000		173		12,175								
Villasabariego.	20,940	16	373	17	21,313	33							
Villaviescas.	12,386	8	291	12	12,677	20							
Villaverde de Arcayos.	2,052		71	30	2,123	30							
Villayndre.	6,696		81	8	6,777	8							
Villazola.	8,912	16	1,172	26	10,083	8							
Villaza.	6,652	25	34		6,686	25							
Zotes.	6,432		739	23	7,171	23							

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albares.	33,377	9	313	18	33,720	27
Arganza.	32,960	12	606	20	33,566	32
Bulboa.	14,371	7	113	9	14,481	16

LEON 30 de Julio de 1852.—Mariano Torregrosa.
 AVISO.
 LA MUTUALIDAD.
 Compañía general Española de Seguros mútuos
 contra incendios autorizada por Real orden de 24
 de Diciembre de 1848.
 Capital responsable mil cuatrocientos millones
 de Reales que progresivamente se aumentan con
 nuevas solicitudes de Seguros.
 Encargado desde el dia de ayer de la Subdirección
 de la Compañía en esta provincia en reemplazo
 de D. Melquiades Balbuena; las personas que quie-
 ran por sí o por otras aprovecharse de los grandes
 beneficios que les ofrece esta Sociedad en sus edifi-
 ciones, muebles y efectos, pueden dirigirse al que sus-
 cribe en la plazuela del Conde casa núm. 3.
 El nombre, fortuna y conocido crédito del Sr.
 D. Pedro Pascual de Uhagón, encargado de la Di-
 rección general de la Compañía, son garantías de
 mucho valor para que las operaciones todas de la
 Sociedad lleven el sello de la inteligencia, del acier-
 to y de la integridad.

Leon 30 de Julio de 1852.—Ramon Roales Gi-

ron.